

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Quinta Civil-Familia

Magistrada Sustanciadora:
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08-001-31-89-001-2016-00113-03
Rad. Interno. **42808**

Barranquilla, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso que en cumplimiento de lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC4157-2021 fechada 21 de abril de 2021, se continuara con el decreto de prueba oficiosa sino es porque, pasado el expediente al despacho el día de ayer en horas de la tarde, se observa que el abogado Duguid Char Negrete presentó memorial formulando recusación contra la suscrita Magistrada Sustanciadora.

El recusante invocó las causales séptima¹ y novena² del artículo 141 del Código General del Proceso, señalando que la firmante tiene una enemistad grave en su contra, cuya naturaleza ya ha explicado en ocasiones anteriores al interior de este mismo proceso, además de haber presentado el 07 de marzo de 2016 la denuncia penal radicada con el n°. SPOA 20166110248932.

Como elementos probatorios, adosó (i) ejemplar electrónico de la sentencia STC4157-2021, (ii) ejemplar electrónico de la sentencia emitida por esta Sala Civil-Familia el 04 de marzo de 2021 al interior del proceso de la referencia, (iii) copia electrónica de la denuncia penal con n°. FACSJ20166110248932 radicada por él mismo en fecha marzo 07 de 2016 en contra de las Magistradas integrantes de la entonces Sala Cuarta Civil-Familia de Decisión de este Tribunal Superior, a saber, la suscrita Guiomar Porras Del Vecchio, y las Dras. Sonia Esther Rodríguez Noriega y Viviana Mercedes Mora Verbel; y (iv) copia escaneada de la recusación formulada dentro del trámite de

¹ 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

² 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

apelación de sentencia que de este mismo proceso, se tramitó bajo la radicación interna n°. 41723.

1. Ahora bien, al abordar el estudio y determinar si las causales se hallan o no configuradas, debe señalarse que aunque en esta ocasión no fueron indicados los hechos en que se encuentra fundada la causal novena o la grave enemistad que viene señalada, lo cierto es que aludió a que, en ocasiones anteriores ya ha explicado su naturaleza.

Tal explicación – es lógico – viene descrita en el escrito de recusación presentado con anterioridad, en el trámite de apelación de sentencia identificado con el n°. interno 41723 y que fue anexada al escrito de recusación que ahora se resuelve.

Sobre ello, se indica que ningún sentimiento de animadversión tiene esta funcionaria frente al hoy recusante, Dr. Duguid Char Negrete; así como tampoco es cierto lo que ha sostenido con relación a que la aquí firmante como Magistrada del Tribunal Superior de los Distritos Judiciales de Cartagena y Barranquilla, hubiere orientado su conducta para perseguir y perjudicar los clientes del memorialista.

Contrario a lo manifestado por el Dr. Char Negrete, las decisiones adoptadas en dichos asuntos fueron orientadas por el respeto al debido proceso y en aras de resplandecer la verdad material y procesal en cada uno de tales asuntos judiciales; de modo que, no se ha dado la acusada persecución, ni tampoco el sentimiento de animadversión de la suscrita hacia el recusante, de suerte tal, que no existe la más mínima enemistad que nuble el juicio de la suscrita para resolver en derecho el presente proceso.

Es del caso recalcar en este punto, que la H. Corte Suprema de Justicia, sobre la referida causa de impedimento, ha expresado que “[l]a ‘enemistad grave’ o la ‘amistad íntima’ por hechos originados fuera del proceso o de la ejecución de la sentencia, ‘entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado’, prevista en la norma supra citada, hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma (...) Como las circunstancias descritas no involucran al juez de primera instancia, que es la hipótesis que en el caso se pone de presente, la causal de impedimento no se estructura, razón por la cual habrá de negarse”.³

Es así entonces como no se encuentra configurada la causal novena de impedimento consagrada en el artículo 141 del Código General del Proceso.

2. En lo referente a la causal prevista en el numeral séptimo de la mencionada norma, se expresa que tampoco tiene lugar a prosperar, toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos en la norma para tal.

Lo anterior porque, no basta con la simple presentación de la denuncia, sino que por el contrario, la norma exige que operador judicial se encuentre legalmente vinculado al proceso, lo que a voces del artículo 126 del Código de Procedimiento Penal⁴, ocurre una vez se encuentra formulada la imputación en audiencia oral y pública.

Pues bien, lo cierto es que en el caso bajo examen, el memorialista aportó solo el escrito de la denuncia con la correspondiente constancia de recibido, empero, no se ha surtido la formulación de la imputación que exige la normativa para la configuración de la causal, de modo que, no es posible que la

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto datado septiembre 17 de 2013. Radicación n°. 0800131030022008-00069-01. MP: Fernando Giraldo Gutiérrez

⁴ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Artículo 126: Calificación. El carácter de parte como imputado se adquiere desde su vinculación a la actuación mediante la formulación de la imputación o desde la captura, si esta ocurriere

suscrita se aparte del conocimiento de este proceso con base en la documentación allegada.

3. Finalmente, los hechos que narra con relación al proceso aquí en comento, debe decirse que en efecto, la Sala Quinta Civil-Familia con ponencia de la suscrita Magistrada, emitió sentencia el pasado 04 de marzo que sometida al escrutinio constitucional de la H. Corte Suprema de Justicia, Alta Corporación que en su plenamente respetable juicio, concedió la protección constitucional deprecada y ordenó que se emitiera nueva providencia previo el ejercicio de las facultades oficiosas para decretar y practicar pruebas.

Esas circunstancias, de ninguna manera constituyen en la suscrita un sentimiento de animadversión contra el apoderado judicial Dugid Char Negrete, quien, además, no venía actuando al interior del proceso dado que había sustituido el mandato en otros profesionales del derecho.

Por el contrario, el escenario procesal actual, lo que genera es el despliegue de mayores garantías que, de forma obediente se ha dispuesto acatar esta Magistrada.

Tampoco considera la suscrita que con la decisión del 04 de marzo de 2021, esta funcionaria y las otras Magistradas integrantes de esta Sala, hayan incurrido en conductas disciplinables y punibles, sin embargo, ese es un asunto que se escapa de la órbita de competencia de esta funcionaria judicial y que no tienen aptitud en este momento de configurar causa alguna de recusación.

4. Así las cosas, es evidente que no se encuentran probados los hechos en que se funda la recusación formulada y por tal motivo, debe ser negada.

primero. A partir de la presentación de la acusación adquirirá la condición de acusado.

Lo anterior, no sin antes indicar que en virtud de lo previsto en el artículo 145 del Código General del Proceso, una vez formulada la recusación opera causal de suspensión, por lo que no es viable que esta funcionaria emita otra clase de pronunciamiento hasta tanto, quede zanjado definitivamente el debate que a ella concierne.

Y ese punto cobra importancia dado que, una vez esta Magistrada tuvo conocimiento de la decisión emitida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia al interior de la acción de tutela radicada con el n°. único 11001-02-03-000-2021-01043-00, inició las gestiones para su cumplimiento, las que se han visto truncadas en razón de lo antes explicitado, implicando que necesariamente se entere de esta decisión a aquella Alta Corporación, a la cual se le rendirá informe de las gestiones adelantadas por la suscrita para dar cumplimiento a lo ordenado en la tutela ya mencionada, anexando copias de lo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

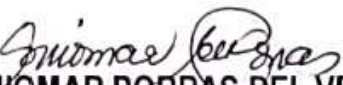
RESUELVE:

1) No aceptar los hechos que sirven de fundamento a la solicitud de recusación presentada por el apoderado judicial de la demandada Maria Elisa Mattos Liñán.

2) Remitir la actuación a la Magistrada siguiente en turno en la Sala de Decisión que se encuentra conociendo de este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 del Código General del Proceso.

3) Informar de esta decisión a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, dentro de la acción de tutela radicada con el n°. 11001-02-03-000-2021-01043-00, cuya ponente fue la H. Magistrada, Dra. Hilda González Neira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porras Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2c4b0f352876496134c087d88049497ad434de1a0cce6be8139b77cd18e524**
Documento firmado electrónicamente en 04-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>